



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 481

30 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE SI-ACTUA No. 9015-2014 ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO DONDE HUGO Y/O COMO SE LLAMARE UBICADO EN LA CARRERA 29 B No. 71 A -66”

EXPEDIENTE ORFEO: 2014120880100211E
SI ACTÚA No.: 9015-2014

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SÍ-ACTÚA No. 9015-2014**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inicia mediante diligencia de operativo de fecha 12/11/014, a fin de requerir la documentación contenida en la Ley 232-1995. Folio 1

Se avoca conocimiento de los hechos el día 12/11/2014 conforme a los parámetros contenidos en los artículos 37 y 40 del CPACA. Folio 8

Mediante resolución administrativa No. 0810 del 31/12/2015 este Despacho ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial denominado DONDE HUGO con actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, ubicado en la Carrera 29 B No. 71 A-66 de propiedad del señor Hugo Alejandro Triana por la violación al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en armonía con el Decreto 262 del 07/07/2010. Folios 24-32

El señor HUGO ALEJANDRO TRIANA URQUIJO presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído No. 0810 fechado el 31/12/2015, a través del radicado No. 20161220005182 del 20/01/2016. Folios 34-35

Con resolución No. 0348 del 23/08/2016 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUGO ALEJANDRO TRIANA URQUIJO, y se concede el recurso de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá. Folios 38-41

La Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. mediante acto administrativo No. 350 del 01/09/2017, se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Hugo Alejandro Triana; toda vez que se ha perdido la facultad de la administración de resolverlo; pues ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el recurrente radicó el escrito con el cual presentó los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, hecho que evidencia que se superó el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se ha vencido. Folios 45-48

El día 05/07/2019 se practicó visita administrativa de verificación al inmueble ubicado en la CARRERA 29 B No. 71 A-66 donde al momento de la diligencia el predio se encontró cerrado; sin embargo, los vecinos manifiestan que la actividad desarrollada es de tienda, venta y consumo de licores dentro del establecimiento. Folios 56-57



Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE **SI-ACTUA No. 9015-2014** ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO DONDE HUGO Y/O COMO SE LLAMARE UBICADO EN LA CARRERA 29 B No. 71 A-66”

ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Despacho analizando las pruebas obrantes dentro de la presente actuación administrativa como también los hechos mencionados en la parte considerativa de esta resolución, y al versar sobre la pérdida de la facultad de la administración de resolver el recurso de alzada, decretada en el acto No. 350 fechado el 01/09/2017 por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá; toda vez que el día 20/01/2016 el propietario del establecimiento ubicado en la CARRERA 29 B No. 71 A-66 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo allegado el 16/01/2017 al Consejo de Justicia, y su reparto se hizo el día 25/01/2017 mediante acta No. 3.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 “**Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Para el caso concreto, el término venció el 19/01/2017, por lo que a la fecha del reparto en el Consejo de Justicia; es decir, el día 25/01/2017, el término de ley para resolver el recurso se encontraba vencido y ello, tiene por efecto y consecuencia la procedencia del silencio administrativo positivo, por que la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa.

La pérdida de facultad para resolver los recursos tiene lugar por el simple paso del tiempo durante el lapso del termino fijado en la norma; es decir, por el factor temporal, en ausencia de circunstancias excepcionales tales como fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la demora, las cuales no aparecen evidencias dentro del expediente; configurándose la figura de silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedido la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo los criterios de celeridad y eficiencia.

Ahora bien, respecto a la connotación de la figura de cosa juzgada y a sus consecuentes efectos procesales y sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, en este sentido la misma Corporación en pronunciamiento de 2012, precisó: “*En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE **SI-ACTUA No. 9015-2014** ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO DONDE HUGO Y/O COMO SE LLAMARE UBICADO EN LA CARRERA 29 B No. 71 A -66”

de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado. La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial. Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico. Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.” Como es evidente en el caso que nos ocupa; nos vemos ante la figura jurídica de cosa juzgada formal; toda vez, que no se puede volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución. Sin embargo; es deber de la administración, evitar comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afecten las condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública, ornato pública y ecología con transparencia, celeridad, economía, imparcialidad y eficiencia.

Es por tanto que este Despacho, no encuentra mérito para continuar con la misma, y de conformidad al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, se encuentra el conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, **actividad económica**, urbanismo, espacio público y libertad de circulación y aplicando el principio de economía procesal, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de estas diligencias y se solicitara que se inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Actuación Administrativa **SÍ-ACTÚA No. 9015-2014** que cursaba contra el establecimiento de comercio denominado DONDE HUGO ubicado en la CARRERA 29 B No. 71 A-64 de esta ciudad, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas “SI ACTÚA”, todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el desglose de los folios 56-57, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 29 B No. 71 A-64 con actividad de tienda, venta y consumo de licores dentro del establecimiento.



30 NOV 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE SI-ACTUA No. 9015-2014 ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO DONDE HUGO Y/O COMO SE LLAMARE UBICADO EN LA CARRERA 29 B No. 71 A-66”

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento comercial ubicado en la ubicado en la CARRERA 29 B No. 71 A-64 de la ciudad de Bogotá y al Ministerio Público Local de Barrios Unidos.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

30 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Sandra Milena Guarín – Abogado contratista. Contrato CPS 063-2019
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje- Abogado contratista
Revisó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica